



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

ACTA DE AUDIENCIA

Audiencia	Art. 77 Continuación en virtud de revocatoria de auto de excepción previa por el H. T.S.C.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	marzo 16 de 2023
Hora inicio	9:41 a.m.
Radicado	253073105001 2022-00019 00
Demandante	<p>DIMAS MORENO OVIEDO CC No. 14.239.601 obrando en nombre propio y en Representación de su hija menor CAMILA MORENO ESPINOSA (SI ASISTIÓ VIRTUALMENTE)</p> <p>YANETH ESPINOSA TAFUR CC No. 65.729.293 . Ibagué barrio Calarcá (NO ASISTIÓ Y NO ES NECESARIA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES)</p> <p>ANGIE CAROLINA MORENO ESPINOSA, CC No.1.110.570.411 (NO ASISTIÓ) 3007569843 angiecarola99@hotmail.com Calarcá ibagué Tolima</p> <p>ALVARO JAVIER MORENO ESPINOSA, CC No. 1.110.494.631 (NO ASISITIÓ) 3148188886 Ibagué tolima Alhamore43@hotmail.com</p> <p>DIMAS DAVID MORENO ESPINOSA CC No. 1.110.554.078 (NO ASISTIÓ) Celular: Email: Dirección: Cra 11 B No. 42-45 barrio Calarcá</p>
Abogado	LUIS ALBERTO GOMEZ TORO (Asistió virtualmente)

	<p>Cedula: 14.237.899 TP No. 36449 luisgoto1@yahoo.com Celular: 3106977194 Dirección: C.C. Combeima OF. 403 Ibagué Tolima</p>
Demandado	<p>HENRY VARGAS (ASISTENCIA VIRTUAL) problemas de audio Cedula: 14.236.833 Celular: 3185725600 Henry.1706@hotmail.com</p>
Abogado	<p>MERCEDES BARRERA RODRIGUEZ ASISTIÓ VIRTUALMENTE Cedula: 38.253.484 TP. No 256637 Celular: 3173785828 Dirección: C.C. Combeima OF. 511 Ibagué Tolima Email: mercedesbarrera2017@hotmail.com</p>
Demandado	<p>CONSTRUCTORA MRL LTDA EDUIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO(representante) SI ASISTIÓ VIRTUALMENTE Celular: Dirección: Cra. 69 p No. 67-48 Bogota</p> <p>ARCELEC S.A.S (EL REPRESENTANTE NO ASISTIÓ) Email: Direccion: calle 109 No. 14B 60 OF 501 Bogota</p> <p>ESTAS DOS PERSONAS JURIDICAS CONFORMAN EL CONSORCIO ARES</p>
Abogado MRL y ARCELEC SAS	<p>DR. MANOLO GAONA GARCÍA (ASISTIÓ VIRTUALMENTE) Cedula: 80.254.747 TP No. 185361 Celular: 300 343 10 87 Email: juridico@qlegalplusabogados.com</p>

Demandado	MUNICIPIO DE JERUSALEN (NO ASISTIÓ REPR. LEGAL)
Abogado	JUDY MILENA PEÑA MARTINEZ (ASISTIÓ VIRTUALMENTE) TP 140752 Celular: 3208910381 Email: judymilena79@gmail.com Zipaquirá
LLAMADO EN GARANTIA (MPIO JERUSALEN)	SEGUROS DEL ESTADO SA Email: Daniel.samaca@segurosdelestado.com
ABOGADA Nuevo poder	ANGIE DANIELA BERNAL CABALLERO , (ASISTIÓ VIRTUALMENTE) CC No. 1.070.975.368 de Facativá T.P. N° 334.713 del C.S. de la J. angie.bernal@segurosdelestado.com
Actuación previa	Se incorpora al expediente la documental aportada por POSITIVA SA visible en archivo 20 del expediente digital. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 26 de enero de 2023
Excepciones previas	FALTA DE JURISDICCION COMPETENCIA frente a la excepción de FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA QUE PROPONE ARCELEC S.A. y MRL LTDA este despacho judicial se releva de efectuar pronunciamiento teniendo en cuenta que ya FUE DEFINIDA POR EL JUZ 18 LAB CTO DE BOGOTÁ Ahora, respecto la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones que incoan las sociedades referidas Centran estas sociedades su excepción en que el escrito de demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones como quiera que por una parte pretende reclamar acreencias laborales y por otra pretende el pago de indemnizaciones relacionadas con daños emergente y lucro cesante que solo se pueden reclamar en sede administrativa, teniendo en cuenta que las aseveraciones de la

encartadas que proponen esta excepción no encuentran asidero normativo ni explica la razón de su propuesta, tampoco advierte el despacho que el solicitar pago de indemnizaciones relacionadas con daños emergente y lucro cesante signifique un trastorno a la interpretación de la demanda y su resultado en la sentencia, razón que lleva al despacho a relevarse de hacer mayores pronunciamientos al respecto.

Por su parte la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, propone la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, en su sentir, la parte demandante al presentar la reclamación administrativa ante el Municipio de Jerusalén omitió anotar algunos aspectos que si precisó en la demanda y además en dicha reclamación omitió liquidar los valores pretendidos para cada beneficiario.

Teniendo en cuenta que fue el Municipio de Jerusalén quien efectuó el llamamiento a esta entidad, es claro para el despacho que SEGUROS DEL ESTADO se encuentra legitimada para proponer la excepción en mención, así definió la Corte Constitucional en sentencia T – 0516 de 2005, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ frente a la participación de este tipo de intervinientes en el proceso:

“En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas.”

Ahora bien, la reclamación administrativa es un requisito *sine qua non* previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad de conformidad al artículo 6 del código procesal del trabajo y no existe duda que PUEDE SER PROPUESTA COMO EXCEPCIÓN PREVIA al estar consignada en el Artículo 100 del CGP, así el referido artículo 6 del código procesal del trabajo señala que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo se pueden iniciar cuando el interesado haya agotado la

respectiva reclamación administrativa ante la entidad a quien pretende reclamar derechos laborales.

Bajo ese entendido no existe normativa que indique que para que el operador judicial pueda emitir la admisión de la demanda se obligue a hacer un análisis exhaustivo de la reclamación, pues, bastaba con el simple hecho de verificar que efectivamente se hubiera realizado ante la entidad y este despacho no omitió tal paso.

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del H. MAGISTRADO DR. DAVID A. J CORREA STEER en providencia del 24 de febrero de 2022 EXP. 11001 31 05 036 2021 00410 01. Aseveró:

“Entonces, contrario a lo resuelto por el a quo, considera esta Sala que, tal espacio le fue dado a la entidad demandada, pues, en consonancia con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y aclarando que, si bien lo pretendido por el demandante no puede ser contrario o sustancialmente diferente a lo reclamado previamente en el agotamiento del requisito de procedibilidad aquí avocado.

Así como tampoco se puede entender que el agotamiento del mismo, genera la consecuente literalidad o identidad de las pretensiones, razón por la cual, la solicitud elevada por el demandante a que “se respete mi derecho a la estabilidad laboral” acompañada del señalamiento que la misma ostenta fuero sindical, sí debió ser considerada por la juzgadora de instancia como un agotamiento de la reclamación administrativa, ya que, tal afirmación es consecuente con lo pretendido, pues, como lo afirmó la demandante, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones son las consecuencias de una eventual protección a la estabilidad laboral invocada.”

En nada afecta entonces en que en sentir de la aseguradora, la reclamación haya sido escueta, sin determinar montos precisos, pues se reitera, ni lo exige normativa alguna y la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la inexistencia de la exigencia de literalidad o identidad entre las pretensiones de la demanda y el agotamiento de la reclamación.

	<p>En cuanto al argumento respecto a que el perjuicio por daño a la vida de relación, se incluyó en la demanda más no en la reclamación, además de lo anterior, debe decirse que se evidencia que la parte actora solicitó la indemnización plena de perjuicios en su reclamación administrativa, la que incluye todos los aspectos del mismo.</p> <p>En referencia con el subsidio familiar, conforme el criterio anterior se tiene que en nada afectaría que no se hubiere incluido en la reclamación por entenderse como consecencial del reconocimiento de prestaciones sociales, lo cierto es que sí se incluyó como se advierte en la misma.</p> <p>En consecuencia, tampoco prospera la excepción DE SEGUROS DEL ESTADO.</p> <p>La de PRESCRIPCIÓN, ya fue estudiada como previa y recovada por EL H.T.S. SEGUROS DEL ESTADO respecto a esta excepción en la definición de la sentencia.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que no prosperan las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y la de Falta de Agotamiento material de la Reclamación Administrativa. 2. Condenar en costas a los demandados CONSTRUCTORA MRL LTDA., ARCELEC SAS. Y SEGUROS DEL ESTADO, en la suma de \$500.000 a cargo de cada uno de los litigantes mencionados <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p> <p>Sin recursos QUEDA EN FIRME</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>(se subsanó folio 101 cuaderno 1)</p> <p>ARCELEC S.A.S y MRL LTDA</p> <p>Fueron aceptados los siguientes hechos:</p> <p>Del vínculo Laboral</p>

1. DIMAS MORENO OVIEDO, fue contratado el 15 del mes de octubre de 2011, en la ciudad de Ibagué, por el Señor Henry Vargas.

3. El señor Henry Vargas en ese entonces fungía como subcontratista del Consorcio ARES

4. El Consorcio ARES, está integrado por las Sociedades CONSTRUCTORA MRL LTDA Y ARCELEC S.A.S

5. Este consorcio, cotizo y obtuvo del Municipio de Jerusalén la adjudicación del contrato para cambiar la cubierta del Polideportivo de ese Municipio cundinamarqués.

Frente al accidente aceptaron en forma parcial los siguientes:

6. A consecuencia de esta caída el demandante DIMAS MORENO OVIEDO, sufrió contusiones en el lado derecho de la cabeza, fractura del maxilar, fractura abierta de tibia y peroné distal, derecho, ACLARANDO QUE SI SE DIERON ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y QUE OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR.

Frente a ese mismo punto aceptan como ciertos los hechos:

14. DIMAS MORENO OVIEDO, duró incapacitado hasta el 25 de octubre de 2012.

15. DIMAS MORENO OVIEDO, fue enviado a la Junta Regional de Calificación, para que se le determinara la Perdida de la Capacidad Laboral.

Frente a la culpa del empleador aceptaron como cierto el hecho 14. Irrelevante para la FIJACIÓN DEL LITIGIO, En cuanto a que se le confirió poder para actuar al apoderado.

MUNICIPIO DE JERUSALEN

LABORAL

4. El Consorcio Ares, esta integrado por las Sociedades CONSTRUCTORA MRL LTDA Y ARCELEC S.A.

5. dicho consorcio, cotizo y obtuvo del Municipio de Jerusalén, la adjudicación del contrato para cambiar la cubierta del Polideportivo de ese Municipio cundinamarqués.

DEL ACCIDENTE

15. DIMAS MORENO OVIEDO, fue enviado a la Junta Regional de Calificación, para que se le determinara la Perdida de la Capacidad Laboral.

20. que el 17 de septiembre de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió calificación de la PC L a DIMAS MORENO OVIEDO, en un porcentaje de 14.45, con fecha de estructuración 5 de julio de 2013.

DE LA CULPA DEL EMPLEADOR

1. **parcialmente cierto** que al momento de ocurrir los hechos, el demandado HENRY VARGAS, contratista, EL CONSORCIO ARES, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA MRL LTDA. Y la sociedad ARCELEC S.A. no hicieron la identificación del peligro, valoración y control del riesgo, **pero no corresponde esta tarea al Municipio.**

Como ciertos los siguientes

9. Al demostrarse que el empleador incumplió sus obligaciones, deberá responder por los daños ocasionados en virtud de la ocurrencia del accidente del 22 de noviembre de 2011.
CONTRATISTA

12. El no cumplir con el requisito de LICENCIA PARA TRABAJO en alturas es una grave OMISION y su violación acarrea multas hasta de Quinientos Salaries Mínimos Mensuales Vigentes, cuando además no se suministran como en el presente caso.

13. El 15 de mayo de 2013, se le envió reclamación administrativa al municipio de Jerusalén, ACLARANDO QUE FUE CONTESTADA POR EL MPIO DE JERUSALEN.

Aceptaron como cierto el hecho 14. en cuanto a que se le confirió poder para actuar al apoderado.

DEL LLAMAMIENTO PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE JERUSALEN a SEGUROS DEL ESTADO.

De los hechos **de la demanda** aceptó como ciertos los siguientes
LABORAL

5. dicho consorcio, cotizo y obtuvo del Municipio de Jerusalén, la adjudicación del contrato para cambiar la cubierta del Polideportivo de Jerusalén .

SEGUROS DEL ESTADO **frente al llamamiento** aceptó como ciertos los siguientes hechos:

PRIMERO: El día dieciocho (18) de octubre de 2011, el municipio de Jerusalén suscribió contrato de obra número 005-2011, con el Consorcio ARES, para la "construcción de la cubierta del polideportivo del municipio de Jerusalén".

SEGUNDO: Por lo anterior y debido que en los literales b) y e) de la cláusula Novena del contrato de obra antes enunciado, se establece que el Contratista Consorcio ARES debe constituir una garantía única a favor del municipio de Jerusalén con los siguientes amparos: B) El pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, que haya de utilizar en el contrato. que será igual al cinco (5%) del valor total del contrato v con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato vires (3) años más, e) En póliza anexa: De responsabilidad civil extracontractual, para amparar daños a terceros, En todo caso no podrá ser inferior al 5% del valor del contrato.

TERCERO: Perfeccionado el contrato, se elevaron dos (2) pólizas de seguros, por el Consorcio ARES, con Seguros del Estado SA, la póliza inicial con radicado número 33-44-101056338, con fecha de expedición 19 de octubre de 2011, amparando: CUMPLIMIENTO; SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES; ESTABILIDAD DE LA OBRA y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, y la póliza número 33-40-101010429 de fecha 10 de octubre de 2011, teniendo con amparos:

	<p>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, empezando a regir desde el día 18 de octubre de 2011 hasta el 18 de octubre de 2016.</p>
Auto	<p>Se verificará en primer lugar si el demandante logra acreditar la prestación personal del servicio, para poder establecer si se activa la presunción de que trata el art 24 del CST en cuanto a que existió un contrato de trabajo entre el señor DIMAS MORENO OVIEDO como trabajador y el señor HENRY VARGAS como empleador.</p> <p>Se debe analizar además si hubo negligencia por parte del DEMANDADO a raíz de la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante el 22 de noviembre de 2011 Y POR TANTO si se hace responsable no solo del pago de acreencias laborales, sino también de la indemnización plena de perjuicios.</p> <p>Se debe establecer si existe algún grado de solidaridad frente a los demandados ARCELEC S.A., MRL LTDA Y EL MUNICIPIO DE JERUSALEN</p> <p>Y finalmente identificar si hay lugar a pagar al demandante DIMAS MORENO OVIEDO las prestaciones, indemnizaciones y daños y perjuicios que reclama y a su núcleo familiar conformado por CAMILA MORENO ESPINOSA, YANETH ESPINOSA TAFUR, ANGIE CAROLINA MORENO ESPINOSA, ALVARO JAVIER MORENO ESPINOSA, DIMAS DAVID MORENO ESPINOSA los daños y perjuicios que reclaman.</p> <p>Finalmente, y sólo en caso de salir alguna condena avante en contra del MPIO DE JERUSALEN se determinará si SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene algún tipo de responsabilidad en virtud del llamamiento en garantía realizado por el municipio.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante.</p> <p>Señor HENRY VARGAS.</p> <p>CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS Representante legal de ARCELEC S.A.S</p>

EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO Representante legal de MRL LTDA

NO SE ACCEDE a la declaración del Repre. Legal del Mpio. de Jerusalén de conformidad con el art. 195 del C.G.P; no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas

2. Testimoniales.

Se recibirá las declaraciones de:

- Jhonatan Vera Córdoba
- Víctor Julio Martínez

3.Oficios:

Según la actora se diligenciaron ante el Ministerio de Trabajo peticiones a fin que les remitan fotocopia autentica de los expedientes completos de las investigaciones a las empresas CONSORCIO ARES, INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA MRL LTDA. La sociedad ARCELEC S.A., desde el inicio de la investigación hasta la última actuación administrativa.

Se ordena requerir a dicho Ministerio a fin que dé respuesta en los términos peticionados.

Ya se ofició a ARL POSITIVA y **dio respuesta.**

5. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

Reconocimiento de documentos:

Los documentos que obren en el expediente antes del cierre del debate probatorio que no hayan sido reconocidos en su contenido y

firma por quienes la suscribieron, deberán hacerlo en la fecha y para que el señor Juez indique y fije para el efecto.

Art. 203 del C.G.P.: Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente

1. APORTA LA PARTE DEMANDANTE PERITAJE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS.

No se tendrá en cuenta el aportado que indica la parte demandante en 6 folios toda vez que es un cálculo que con las pruebas documentales puede realizar el despacho., en atención a lo dispuesto en el **art. 226 del C.GP.**, que establece que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. De manera que las fórmulas para determinar los perjuicios pueden ser aplicadas perfectamente por el juez.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

ARCELEC S.A.S

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio.

Se recibirá la declaración de la parte demandante a instancias de la parte demandada.

- DIMAS MORENO OVIEDO

3. Testimoniales.

Se recibirá la declaración de:

JENNY BERNAL
RICARDO ACUÑA.

4. Solicita SE OFICIE A HENRY VARGAS a fin que aporte la Hoja de Vida del demandante. SE TUVO POR NO CONTESTADA (no la aporta)

Se requiere a la parte demandada aquí presente, para que en el término de 20 días hábiles PRESENTE AL PROCESO, TODOS LOS SOORTES, DE PAGOS, HOH¿JA DE VIDA, DEL SEÑOR DIMAS MORENO OVIEDO.

MUNICIPIO DE JERUSALEN

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

DDO HENRY VARGAS

SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR TANTO NO SE DECRETAN PRUEBAS A SU FAVOR.

CONSTRUCTORA MRL LTDA

1. Documentales.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADA EN GARANTIA)

1. Documentales.

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Interrogatorio.</p> <p>Se recibirá la declaración de parte de los siguientes:</p> <p>Demandante, DIMAS MORENO OVIDEO</p> <p>EDWIN ROBERTO CAMARGO BUITRAGO, en su condición de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MRL LTDA o quien haga sus veces,</p> <p>CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS, en su condición de representante legal de la sociedad ARCELEC S.A.S o quien haga sus veces, para que deponga sobre los hechos que son objeto de debate en el proceso,</p> <p>EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Los contratos de obra como el No. 005 de 2011 celebrado entre el Municipio de Jerusalén y el Consorcio Ares, así como su pliego de condiciones, el programa de seguridad industrial, el programa de salud ocupacional, el sistema de seguridad industrial y el pliego de condiciones definitivas asociado a dichos contratos.</p> <p>Se resuelve, mencionando que el contrato No. 005 de 2011 fue aportado al plenario por ARCELEC SAS MRL LTDA y también la parte demandante lo aporta (FL 46 PDF 01), pero no el pliego de condiciones, el programa de seguridad industrial, el programa de salud ocupacional, el sistema de seguridad industrial ni el pliego de condiciones definitivas asociado a dicho contrato.</p> <p>SE LE CONCEDEN 20 DIAS PARA APORTARLA AL MPIO DEMANDADO Y AL CONSORCIO ARES</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados SIN RECURSO DE LAS PARTES</p>
Audiencia 80	Agosto 1 de 2023 a las 9:00 a.m.

Hora finalización	10:17 a.m.
-------------------	------------

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b90e458e7f21bd4ac0a692a50f7174f020bb48540686452f6f514de9937cd4**

Documento generado en 31/03/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>